

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Ferney de Jesús Carvajal Toro y Otro
Radicado:	2019 00079 00
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 38
Decisión:	Acepta cesión de derechos litigiosos.

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión que, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional el 10 de junio de 2022, hizo la representante legal de BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, en relación con las obligaciones objeto del proceso de la referencia, y sobre la solicitud que, acorde con dicha cesión, se formuló, orientada a que sea tenido este último, como nuevo titular o subrogatario de los derechos que le corresponden a la entidad ejecutante en el presente trámite.

Para tal efecto se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 del Código Civil que hace parte del capítulo relativo a la cesión de derechos, establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Prevé asimismo el artículo 1960 de la misma codificación que dicha cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, notificación que al tenor del artículo 1961, debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, en tanto que el artículo 1952 establece que la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Preciso es destacar, sin embargo, que el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de decisión Civil, mediante providencia del 21 de agosto de 2012, destacó que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos, son instituciones jurídicas diversas, dado que la primera acontece cuando el titular de la obligación transfiere la titularidad de su derecho personal a favor de otro, antes de acudir al juez para su cobro coercitivo, en tanto que la segunda – regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil- acontece cuando la transferencia

del derecho se hace una vez que el titular del derecho, ante la renuencia del deudor a pagar, acude al juez para cobrar coercitivamente la obligación.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia del 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 11-001-31-03- 026-2012-00121-01, citando una sentencia del 23 de octubre de 2003, expediente No. 7467, expuso, en cambio, que el carácter litigioso del derecho, no depende de que se esté debatiendo judicialmente. Así, dijo la Corte:

“(…) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’. Y agregó la Corte en esa ocasión: ‘Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio’. (G.J. LXIII, p. 468) (...)”¹.

En ese orden de ideas, la calidad de derechos litigiosos, como posteriormente esta misma Corporación precisó, “(…) surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos”².

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva.

El artículo 1971 del Código Civil, es cierto, habla de la notificación al deudor cedido. La diligencia, empero, tiene como finalidad mensurar el contenido del derecho de retracto, en cuanto es a partir de allí que se empezarían a deber, amén del valor dado por el cesionario, los intereses correspondientes. En esa arista, para ser claros, es un problema de inoponibilidad con respecto al contradictor cedido, por cuanto una cosa es el negocio cesivo, y otra, totalmente diferente, el noticiamiento.

Desde luego, tratándose de una medida instituida para proteger la posición del extremo cedido, no cabe duda que al alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes, aunque sí, mediante la aceptación expresa de la parte cedida, relevar al anterior titular, tanto en el campo sustancial, como en el procesal.

La oposición del potencial deudor en el punto, por lo tanto, ni quita ni pone rey. En primer término, porque quepa o no el derecho de retracto, a voces del artículo 1970 del Código Civil, “[e]s indiferente (...) que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho”. En segundo término, por cuanto en la hipótesis de no aceptarse la sustitución, perviviría una simple relación litisconsorcial potestativa entre cesionario y cedente (artículos 60, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, y 68, inciso 3º del Código General del Proceso). –

¹ CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

² CSJ. Civil. Sentencia 277 de 14 de octubre de 2011, expediente 00277.

Al fin de cuentas, mutatis mutandis, al decir de la Corte, “(...) es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario”³.

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

(...)

*Si bien al deudor cedido debe hacerse saber la cesión, al margen de su aceptación, **la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso.***

*Como **tiene sentado la Corte, “(...) tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso (...)”⁴.***

En cuanto atañe los efectos procesales de la cesión de derechos litigiosos, el inciso tercero del artículo 68 del CGP, establece que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte Expresamente”.*

EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que se formula por la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIO, se contrae a que se reconozca y tenga a esta última, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la entidad ejecutante dentro del presente proceso, en virtud de la venta de cartera y la consecuente cesión, de que da cuenta el documento allegado al plenario.

Al efecto basta señalar, acorde con las disposiciones legales y con la jurisprudencia citadas, que como quiera que la cesión recae sobre las obligaciones que son objeto de cobro ejecutivo en este proceso que promovió BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores FERNEY DE JESÚS CARVAJAL TORO y WILMAM ANTONIO CARVAJAL TORO, para obtener coercitivamente el pago de las sumas de dinero por ellos adeudadas, fuerza es concluir que lo cedido a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA fueron los derechos litigiosos que tiene la entidad ejecutante.

Puestas las cosas de este modo, habrá de aceptarse la cesión de los derechos que BANCOLOMBIA S.A. ostenta sobre las obligaciones objeto de cobro en este proceso y reconocer al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO, en cuanto goza de capacidad para ser parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, declarando que la citada entidad ostenta el derecho del 100% en

³ CSJ. Civil. Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

dichos créditos y que para efectos procesales se atenderá a lo dispuesto en el artículo 68, habida cuenta que no se tiene la aceptación expresa de los deudores.

Consecuente con lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS equivalentes al 100% de las obligaciones objeto de cobro ejecutivo en este proceso, que hiciera BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en virtud de la venta de cartera realizada a dicha entidad, que acorde con lo establecido en el artículo 53 del CGP, goza de capacidad para ser parte.

Segundo: ADVERTIR que, para efectos procesales, se atenderá lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, habida cuenta que no se tiene la aceptación expresa de los deudores, a quienes no obstante les será notificada la cesión.

Tercero: REQUERIR al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA para que, por intermedio de su representante legal, designe apoderado judicial que la represente en el proceso, en la calidad de cesionaria que le fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro. 73 el 17 de agosto de 2022

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb00f9a8c39f4dc532231456190fe6cca782dd26c24d3ad4abc2b14b90d8cd23**

Documento generado en 16/08/2022 08:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>